

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 10 de octubre de 2022.

RADICADO: 70473408900120220015000

Mediante proveído del 05 de octubre hogaño, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 06 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante allegó escrito con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Revisada la demanda instaurada a instancia de la Caja Promotora de Vivienda Militar, representada legalmente el señor LUIS FELIPE PAREDES CADENA, y a través de apoderada judicial, contra el señor DEIBI PINEDO MURAYARI, observa el despacho que esta reúne los requisitos mencionados de manera especial en el artículo 368 y ss, así como en el artículo 84 del Código General del Proceso.

Por Consiguiente, se admitirá la demanda y se correrá traslado de la misma junto con sus anexos a la parte demandada para que en el término legal de veinte (20) días, presente su contestación y aporte los documentos que quiera hacer valer como prueba.

Por otro lado, se han solicitado medidas cautelares.

El artículo 590 del C.G. del P., que establece las medidas cautelares en procesos declarativos indica:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

...”

Advierte el despacho que, las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos son más restrictivas y excepcionales, tal y como lo dispone el artículo 590 del C.G. del P., restringiéndolas a la inscripción de la demanda cuando se trate de bienes sujetos a registro y al secuestro cuando la demanda trate sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal.

Comoquiera que las medidas solicitadas al interior de esta demanda, están encaminadas a que se **decrete el embargo sobre inmueble, salario y cuentas**, dicho pedimento no está llamado a prosperar, pues, las medidas no se encuentran dentro de las establecidas en la norma antes transcrita y tampoco se trata de una controversia sobre bienes sujetos a registro y tampoco sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE la presente Demanda Verbal de Reintegro de Subsidio de Vivienda, promovida por La Caja Promotora de Vivienda Militar, representada legalmente por LUIS FELIPE PAREDEZ CADENA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor DEIBI PINEDO MURAYARI.

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso verbal, según lo dispone el artículo 368 y subsiguientes del mismo estatuto procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, Hágase entrega de copia de la demanda, para efectos del traslado ordenado.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos.

QUINTO: NIEGUESE la solicitud de decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEXTO.: Téngase a la doctora YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.542.990 de Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional N° 215.658 del C.S de la J, como apoderada judicial de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, identificada con NIT. 860.021.967-7 en los términos y facultades del memorial poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a920e8932f03b8f31225fbdec50dec9f738a24e9cff846da9ca9e03e0068b8a
3

Documento firmado electrónicamente en 10-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>